

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2021-00004-00.

La señora Gilda Alicia Morales Cuartas, allegó al correo electrónico del despacho manifestación en torno a su notificación en este trámite, en el sentido que por información de su mandatario se enteró del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal decretado en el asunto, quien igualmente le sugirió que verificara su email, a fin de establecer si había recibido la notificación del auto admisorio del libelo.

En torno a ello expresa que efectivamente aparece en su dirección electrónica el mencionado proveído, pero no la demanda, para lo cual reenvía el archivo para su verificación, por lo que esgrime no se le ha permitido ejercer su derecho de contradicción al desconocer el escrito introductorio y las pretensiones esbozadas en el mismo, requiriendo se le remita el libelo y se le tenga por notificada por conducta concluyente.

El inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 prevé que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

El canon 8° ibídem prescribe que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Ahora bien, aunque se evidencie con la presentación del libelo que el apoderado judicial del demandante aportó constancia del envío realizado a la dirección electrónica [straus1011@hotmail.com](mailto:straus1011@hotmail.com) y de los documentos adjuntos, la certificación cotejada de la empresa Telepostal Express Ltda. alude a un proceso de *“divorcio contencioso”* y no a la liquidación de la sociedad conyugal, por donde ha de colegirse que la referida remisión no se efectuó en debida forma para de ella establecer la veracidad en el cumplimiento de la exigencia impuesta en los preceptos que se acaban de transcribir, adicionalmente a que tal

como lo manifiesta la demandada, no le es posible efectuar la descarga de los anexos, esto es de la respectiva demanda.

No debe perderse de vista que la notificación del auto admisorio cumple un papel trascendental en el proceso, pues dicho acto no puede quedar sujeto a ninguna clase de duda en razón a la importancia que reviste, pues es garantía del derecho a la defensa que hace parte a su vez del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Carta.

En este orden de ideas debe colegirse que la notificación que mediante envío efectuó la parte actora al extremo pasivo, no se llevó a cabo de manera idónea, pues el mismo no permite la descarga de los anexos particularmente del libelo, por tanto, como quiera que la demandada manifiesta conocer el auto admisorio, debe tenersele por notificada por conducta concluyente, disponiéndose que por el correo del despacho se le remita el libelo y sus anexos, a efectos de que en el lapso de diez (10) días, se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbec4839a1d3ba6ccaf7d5696e02512b2265dedc986f5b201d2  
6cdc16bd5592a**

Documento generado en 12/05/2022 05:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**